

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de resolver solicitud de terminación por desistimiento tácito propuesto por el acreedor LUIS ALFONSO MORERA. Sírvase Proveer.

Cali Valle, 17 de Junio de 2021.

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No.0617

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
SOLICITANTE: FABIAN EDUARDO MEDINA MEDINA  
RADICACION: No. 760014003031-2019-00668-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, 17 de Junio de dos mil veintiuno

Entra a despacho el presente proceso a fin de proceder a resolver la solicitud formulada por el acreedor LUIS ALFONSO MORERA a través de apoderada judicial, que consiste en declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sustenta su solicitud en que la única actuación surtida dentro del proceso data del 23 de octubre de 2019, pero omite la parte peticionaria que mediante auto interlocutorio No. 1.845 del 08 de Noviembre de 2019, mediante estado No.182 del 15 de Noviembre de 2019, se ordenó la apertura del presente proceso, acto seguido encontramos constancia secretarial del 25 de Noviembre de 2019, donde se deja expresa constancia que los días jueves 21 y viernes 22 de Noviembre, no hubo atención al público, en ocasión a la jornada de paro nacional, el día 18 de diciembre de 2019 se recibió por parte de data crédito contestación, de igual forma el día 19 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la acreedora MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, presenta el crédito fiscal que les corresponde para hacer parte del proceso liquidatorio, este como última actuación, no obstante de tener en cuenta que las fechas del 12 de febrero de 2020, se declaró una asamblea permanente desde las 8 am hasta las 5 pm, consecutivamente mediante constancia secretarial del 01 de Julio de 2020, se constata que desde el día 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 no corrieron términos debido al cierre de los despachos judiciales especialidad civil a razón de la pandemia del COVID 19, y mediante constancia secretarial del 19 de Noviembre de 2020 se constata que no corrieron términos debido al paro nacional.

De acuerdo a lo anterior y a la fecha de solicitud de aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., esto es 25 de Enero de 2021, no se cumple con lo establecido en el mismo, ajustándonos a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., ahora bien y en atención a que la perito liquidador Dra. GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO a la fecha no se ha posesionado, se procederá a relevarla y en su lugar nombrar uno nuevo, fijando igualmente fecha para la posesión de dicha designación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito elevada por el acreedor LUIS ALFONDO MORERA CAICEDO, mediante apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de perito liquidador a la Doctora **GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO** y en su lugar nombrar al Dr. **JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ**, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la **CALLE 22 NORTE # 6N – 42 OFICINA 203 EDIFICIO CENTRO GRANADA, TELEFONO : 4032249-3146616875, Email: [jhmoyano@hotmail.com](mailto:jhmoyano@hotmail.com)**;

[gerencia@audiempresas.com](mailto:gerencia@audiempresas.com), y se le dará la debida posesión del cargo el día **25** de **JUNIO** del año **2021** a las **10:00 AM**. Por Secretaria librese telegrama comunicándole lo anterior, advirtiéndole que dicho cargo es de obligatoria aceptación.

TERCERO: ORDENAR al perito nombrado para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor y lo correspondiente mediante auto interlocutorio No. 1845 del 08 de Noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de Junio de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 604**

**Verbal – Resolución de contrato**

**Rad.: 760014003031202100247-00**

Entra el Despacho a decidir sobre la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato observando que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368, 374 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato, propuesta por LUZ MARY CRUZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.948.132, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S. NIT. 900.484.141-1**, Representada legalmente por JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la demanda a los demandados, concediéndole un término de Veinte (20) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** A fin de decretar las medidas cautelares conforme el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$7.440.000.00)**; como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

**QUINTO: TÉNGASE** al **Dr. CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.403.560 y T.P. No. 257.900 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**SECRETARIA**  
En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de junio de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Junio de 2.021



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 612**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100257-00**

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCOMPARTIR S.A.** hoy **MI BANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** NIT. 860.025.971-5, representada legalmente por Andrea Margarita González Valderrama, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.261.017, a través de apoderado judicial, contra **CÉSAR ZÚÑIGA VIVEROS**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.725.993, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aclarar en el poder aportado a la demanda, la cuantía del presente proceso toda vez que no es concordante con el acápite cuantía.
2. La parte actora no dio cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice... “El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Respecto al certificado de tradición.
3. Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice... “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”. Subrayado fuera de texto.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**R E S U E L V E:**

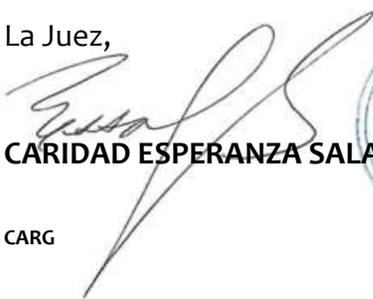
**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tener al **Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, identificado con C.C 7.306.604, y T.P. No. 97.901 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral 1° de este Auto.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2.021

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Junio de 2.021



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 616**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100258-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.518.350-8**, Representada Legalmente por EDGAR GONZALEZ BARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.946, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA DEL SOCORRO GARCIA LORZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.151.581, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Con base en lo anterior, dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos.
- 2) Aclarar en la demanda, el número del pagaré presentado para el cobro ejecutivo.
- 3) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “1”, el valor del capital, toda vez que no es concordante con el acápite Hechos, numeral “1”, siendo capital insoluto.
- 4) Aclarar en la demanda, lo manifestado por el Art. 431 inciso tercero: “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella” respecto al pagaré No. 39151581.
- 5) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.
- 6) Dar cumplimiento a lo manifestado en el art. 82 numerales “2 y 10” del Código General del Proceso. Lo anterior, respecto al acápite notificaciones.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE DE TENER** como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.420 y T.P. No. 27.809 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Junio de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de Junio de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 603**

**Verbal – Responsabilidad Civil Contractual**

**Rad.: 760014003031202100228-00**

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Verbal – Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por **RAUL ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.604, quien actúa a través de apoderado judicial contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.011.153-6**, Representada Legalmente por KATHY SABINA CRISTANCHO ALCALÁ, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 368 del C.G.P., presentando la siguiente inconsistencia:

1. Aclarar la naturaleza de la demanda, igualmente en el acápite Clase de Proceso.
2. Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder.
3. Dar cumplimiento a lo mencionado por el Art. 82 numeral “1” del Código General del Proceso.
4. Adecuar el acápite Derecho, los artículos del Código General del Proceso con los que se fundamentará la presente demanda Verbal.
5. Aportar a la demanda, lo manifestado en el numeral 7° del acápite Pruebas, toda vez que no fue aportado.
6. En el acápite de notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”... Numeral “2”: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”.
7. Aclarar los anexos de la demanda de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.
8. Aportar el contrato de Póliza No. 3400002701, mencionado en el contenido de la demanda.
9. Aportar la Conciliación Extrajudicial, de acuerdo al Artículo 38 de la Ley 640 del 2.001, y en concordancia con el Artículo 621 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Verbal – Responsabilidad Civil Contractual.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. OSCAR MARINO APONZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y T.P. No. 86.677 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral 2 de este Auto.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
CARG



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SECRETARIA**

**En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **18 de junio de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, informando que la Audiencia programada no se realizará debido a situación de Orden Público en la ciudad. Favor Provea.

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2.021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**Auto Interlocutorio No. 610**

**Verbal de Reivindicatorio con Reconvención**

**Rad. No. 760014003031201800057-00**

Revisado el proceso se observa que la Audiencia para dictar Sentencia de un Verbal de Reivindicatorio con Reconvención, programada para el día 2 de Junio de la presente anualidad, se realizará en horas de la mañana debido a la situación de Orden Publico que presenta la Ciudad de Santiago de Cali, bloqueos de vías para el desplazamiento y dificultad con el internet presentando intermitencia.

Por lo cual se hace necesario de manera Oficiosa reprogramar la hora de la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P., la cual quedará fijada para **el día 2 de Julio de 2.021 a la hora de la 10:00 a.m.,** donde se agotará las etapas previstas en el art. 372 y 373 del Código General del Proceso. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA VIERNES DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021),** para que tenga lugar la Audiencia Pública virtual, conforme los Art. 372 y 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**La Juez,**

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 – Junio - 2021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Junio de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

**Auto Interlocutorio No. 606**  
**Aprehensión y entrega de Bien**  
**Rad: 760014003031202100251-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por la sociedad **FINANZAUTOS S.A. NIT. 860.028.601-9**, representada legalmente por Luz Adriana Pava Robayo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON JAMES HOYOS CORRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.141, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **DMT-786**, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por la sociedad **FINANZAUTOS S.A. NIT. 860.028.601-9**, representada legalmente por Luz Adriana Pava Robayo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON JAMES HOYOS CORRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.141.

**SEGUNDO: DECOMISAR** el vehículo que presenta las siguientes características: placa DMT-786, Clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Línea SAIL, Modelo 2.017, Color GRIS OCASO, Chasis 9GASA52M8HB032238. Inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **JHON JAMES HOYOS CORRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.141.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

**CUARTO TENER** al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.410.205 y con T.P # 75.216 del CSJ, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Junio de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 607**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100252-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de EDGAR BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.069.347, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **DIANA MARIA GALLO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.944.875, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

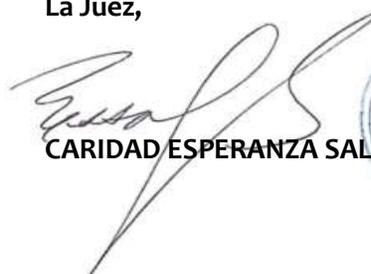
1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000)**, como capital correspondiente en el título valor – Letra de Cambio No. S/N.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

**TERCERO:** **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** **TÉNGASE** al Dr. **HELMER CARDOZO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.922 y T.P. No. 35.267 del C.S.J., quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Junio de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 608**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100253-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” NIT. 900.295.270-2**, Representada legalmente por **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619, quien actúa en nombre y representación de la entidad, contra **GILBERTO VALDES RODRIGUEZ CC. 14.936.278**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, como capital correspondiente en el título valor – Letra de Cambio No. 9724.
2. Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% sobre el capital, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

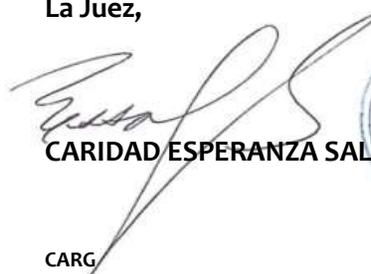
**SEGUNDO:** por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica a la señora **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619, quien actúa en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**.

**QUINTO:** TENGASE como dependiente judicial al señor **JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.655.200, conforme las facultades conferidas por la representante legal de la parte demandante.

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
JUEZ  
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Junio de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Junio de 2.021



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 611**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100255-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FALABELLA S.A. NIT 900.047.981-8**, Representado legalmente por Edna Giovanna Leño Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.773.144, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JOHN EDUARDO MURILLO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.679.030, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.353.159 PESOS M/CTE**. Por concepto de capital del Pagaré No. 8243944508
2. Por la suma de **\$1.426.514 PESOS M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes, sobre el capital, causados y liquidados a la tasa pactada, desde el 15 de Mayo de 2020 al 15 de Noviembre de 2020.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente el 16 de Noviembre de 2.020 y hasta el pago total.

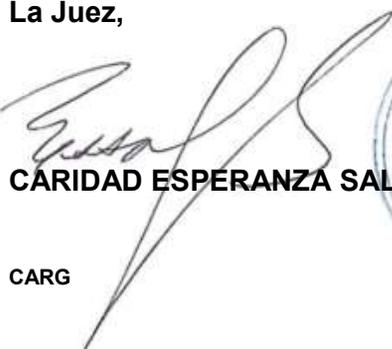
**SEGUNDO:** Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

**CUARTO: TENGASE** al Dr. **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**QUINTO: TENGASE** como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización especial de la demanda, conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Junio de 2.021

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 605**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202100248-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A. NIT. 860.009.808-5**, Representada legalmente por María Iglesias Alcázar, identificada con la cédula de Extranjería No. 704.468, quien actúa a través de apoderado judicial contra la sociedad **OBASCO S.A.S. NIT. 800.152.350-7**, representada legalmente por Hernán Tafur Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.935.138, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$66.223.500)**, correspondiente al capital del Pagaré No. 4003716, con fecha de vencimiento el 12 de Diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de Diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** TENGASE al **Dr. LUIS JOSÉ GRACIA BAYUELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.397.917 y T.P. No. 319.158 del C.S.J., conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Junio de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de Junio de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación N°031**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202000392-00**

De acuerdo a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora, **Dra. JULIO CESAR BELALCAZAR**, contra **GLADYS ALCIRA CASTILLO RAMIREZ y JOSE RICARDO CABAL**, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de salario, comisiones o cualquier tipo de emolumento, hasta tanto aclare el porcentaje.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando, sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de Junio de 2.021

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
SECRETARIO



### **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.0613

Liquidación Patrimonial

Radicación No. 760014003031202000468-00

#### **ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No.1.000 del 025 de Noviembre de 2020, el cual resolvió abstenerse de dar apertura a la liquidación patrimonial propuesta por el señor MIGUEL ARMANDO POLANCO OROZCO.

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

La parte actora argumenta a través de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sucintamente, que en la actualidad adquirió y posee bienes, que consisten en 3 terneros de raza F1 y 2 vacas criollas ubicadas en el corregimiento de la quisquina, razón a ello declara actualizado sus activos bajo la gravedad del juramento, y por ende manifiesta es procedente el proceso de liquidación patrimonial, por lo cual solicita reformar y revocar la providencia atacada, y continuar con la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

#### **CONSIDERACIONES**

Al revisar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, esto es que la relación de los bienes que tenga el deudor con indicación estimada, obsérvese que no obliga a la presentación de avalúos o peritazgos. Esconder un bien significa actuar de mala fe, por lo tanto, el deudor que proceda de esta manera perderá los beneficios que le otorga el proceso de insolvencia, incluso, podrá incurrir en el delito de fraude procesal a lo cual el señor Miguel Armando Polanco Orozco dijo “a) *Bienes inmuebles: en la actualidad no poseo bienes inmuebles...*b) *Bienes en el exterior: No poseo bienes en el exterior*”.

Ahora bien, “*Este requisito guarda estrecha relación con el principio de universalidad objetiva, pues si en el trámite de negociación de deudas los activos del deudor quedan afectados al mismo, resulta sensato que el deudor relacione todos su bienes, de manera que los acreedores puedan tener un conocimiento preciso y exacto de su composición patrimonial, con miras a la adopción de decisiones. De esta manera, tanto el conciliador como los acreedores podrán con esta información formarse una idea de las causas de la crisis y la incidencia en el patrimonio del deudor. Dado que se trata de que todos los activos respalden la totalidad de las acreencias, la norma exige que se incluya los activos que el deudor tenga en el exterior. Si bien ello resulta sensato, en la práctica los acreedores no cuentan con herramientas para entrar a discutir la inclusión o no de los activos, salvo las acciones penales.*

*En este orden de ideas, la norma señala que deben indicarse los valores de los bienes, exigencia que merece ser precisada, pues no se trata en este caso del estado de inventario exigido para la insolvencia de los comerciantes y por tanto el deudor no está en la carga de contratar un evaluador. Este requisito apunta a que los acreedores puedan desde un principio tener una idea sobre el monto de los activos que respaldan sus obligaciones. Reitera este razonamiento el hecho de que no hay*

*adjudicación o distribución de los mismos entre los acreedores que justifique la presentación del avalúo...”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta que la liquidación patrimonial del deudor -persona natural no comerciante-, es el procedimiento a través del cual se hace uso de los activos del mismo, para que con su adjudicación se paguen los pasivos y solucione así la crisis financiera en la que se encuentra, y, que dicho trámite debe cumplir las formalidades de los artículos 563 al 571 del C.G.P., considera el despacho que al no existir bienes no había lugar a decretar la apertura de la liquidación patrimonial, ante la inexistencia de bienes en el deudor para adjudicar en el trámite de la liquidación.

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad estableció: *“...frente al objeto de la liquidación que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores, como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos.”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, es claro la impertinencia del presente trámite liquidatorio ante la inexistencia de bienes, y no es de recibo por este despacho que el deudor pretenda atacar el auto interlocutorio No.1.000 del 25 de Noviembre de 2020, que en su momento al carecer este de bienes, materia base para la apertura de estos tipos de procesos, incidiera para que el despacho resolviera negar la apertura del mismo, y que ahora pretenda, alejarse de la línea temporal del nacimiento del auto atacado, con la adquisición extemporánea de bienes, a fin de dar apertura al trámite liquidatorio, razón por la cual no se revocara y se mantendrá en firme el Interlocutorio No.1.000 del 25 de Noviembre de 2020, en cuanto al subsidio de apelación, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., no se concederá como quiera que no es susceptible del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 25 de Noviembre de 2020, por medio del cual se abstuvo de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda, por no ser susceptible de ello.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

<sup>1</sup> Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Pag.202 – Autor: Juan José Rodríguez Espitia

<sup>2</sup> T- 2016-00709-01, Tutela 19 de Septiembre de 2016. Magistrado Ponente José David Corredor Espitia

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente proceso, junto con la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, Junio 17 de 2021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
 Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0615

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA  
 DEMANDANTE: ROSALBA VALENCIA SALAZAR y LUIS MIGUEL  
 RODRIGUEZ VALENCIA  
 DEMANDADO: JHON JAIRO ROMERO MONTAÑEZ  
 MARIELA CARDONA SANCHEZ  
 RAD: 760014003031-2020-00571-00

#### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali – Valle, Junio Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado, puede establecerse que pretende la parte demandada, que se decrete la nulidad de todo lo actuado a la fecha en que se admitió la demanda con base en lo dispuesto en el numeral 8 del art.133 del C. General del Proceso, con el argumento que no fueron notificados legalmente dentro del presente tramite.

Considera el memorialista que existe nulidad por indebida notificación como quiera que la parte actora no especifico en su escrito mediante el cual notifica a los demandados, el correo electrónico del juzgado ni tampoco el correo electrónico del apoderado y mucho menos incorporo al comunicado copia de la demanda y sus anexos, ocasionándole manifiesta la parte recurrente como sujeto procesal no tener conocimiento alguno sobre la demanda y sus pretensiones., por lo anterior solicita sea declarada la nulidad.

De acuerdo a lo anterior y previo a entrar a dilucidar lo pretendido por la parte pasiva, se hace necesario traer a colación los artículos relacionados para el tema, así las cosas tenemos que:

Artículo 291 del Código General del Proceso:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:....*  
 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.....

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.....”

Artículo 292 del Código General del Proceso:

“...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior....”

Artículo 301 del Código General del Proceso:

“..La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal....”

Artículo 2 del decreto 806 de 2020:

**“Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público...Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.....**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. **Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales..”

Artículo 3 del decreto 806 de 2020:

**“..Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.....”**

Artículo 6 del decreto 806 de 2020:

**“.....En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos....”**

Artículo 8 del decreto 806 de 2020:

**“...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..... Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso....”**

DEBIDO PROCESO:

**“..La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas....”(Sentencia C-341/14 del 04 de Junio de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo)**

Analizado el escrito presentado el 16 de Abril de 2021, una vez apreciado todo su contenido, se vislumbra que la parte pasiva omite que el decreto 806 de 2020, no

sustituyo la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por ende y como se puede observar en el subrayado por parte del despacho, si se cumplió con el fin que es el de notificar la providencia del 19 de Marzo de 2021, pues así lo reconoció la parte pasiva, e informa con fechas la recepción de las notificaciones tal como lo establece la normativa para esos casos, en fecha 07 de abril de 2021 se recepciono memorial por medio digital, por parte del demandado Jhon Jairo Romero Martínez, donde manifiesta haber recibido el día 25 de marzo de 2021 notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., de igual forma el día 08 de abril de 2021 la demandada Mariela Cardona Sánchez, sostienen haber recibido la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el día 26 de marzo de 2021, a su vez se recibió memorial al correo electrónico del despacho, con fecha 12 de abril de 2021, por parte del demandado Jhon Jairo Romero, donde informa la recepción de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., con el anexo auto admisorio (providencia del 19 de marzo de 2021), pero sin el traslado de la demanda, de igual forma la demandada Mariela Cardona Sánchez.

Aunado a lo antepuesto, también debe establecerse que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser tan considerable que haya impedido que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso, recordando nuevamente lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual reza “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia” así las cosas no se da la figura de nulidad. en cuanto al envío de la demanda y anexos a la parte pasiva al momento de presentar la demanda, como quiera que la parte actora solicito medidas previas cautelares, este acto lo faculto de acuerdo al artículo 6 del decreto 806 de 2020, para no realizar dicha acción, pero a su vez la parte demandante desconoce al momento de realizar la notificación por aviso, que el artículo 292 del C.G.P. debe ir armónicamente con el decreto 806 de 2020 que para estos casos la interpretación híbrida entre estas dos es que al momento de remitir el aviso junto con la providencia a notificar, debe a su vez remitir el traslado respectivo a fin de que le asista el derecho a la defensa.

Consecutivamente, la parte pasiva manifiesta que se declare nulidad por indebida notificación, como quiera que la parte actora no aporó en su escrito de notificación la dirección física y/o electrónica del Juzgado, a fin de poder ejercer su derecho a la defensa, sustentado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, ignorando y pasando por alto lo establecido en el artículo 2 del mismo decreto, el cual establece “Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán” como quiera que la entidad judicial publica es de público conocimiento y así se puede constatar en la respectiva página web e inclusive en los buscadores de la internet, y que tal es notorio el conocimiento del despacho asignado para el caso, que así lo manifestó la parte pasiva cuando sostiene *“ me dirigí al palacio de justicia el lunes 29 de marzo, para buscar información y estaba cerrado y el portero me informan que están en vacaciones de semana santa y que el lunes siguiente ósea 05 de abril reingresan de forma virtual. Y el mismo portero me da el correo al cual me estoy dirigiendo.”*

A si las cosas, no se puede desconocer que por motivos de contingencia de salud pública como lo es la actual pandemia del COVID-19 y de orden público consistente en el paro nacional, que ha llevado en este caso a la función judicial publica a trabajar de manera virtual y la congestión que con ella acarreo, el cual hizo pasar por alto y con contra tiempo, la aplicación del artículo 301 del C.G.P. a los demandados, con la observancia de que el mismo no es obligatorio señalarlo mediante auto, pero si se omitió el envío del respectivo traslado por parte del juzgado, vicio que no involucra el acto de notificación a efectos de las causas de nulidad contempladas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que como consta en los escritos fueron solicitados por los demandados. Por ello y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. y a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se procederá a mantener incólume el auto que admitió la demanda como quiera que se cumplió a cabalidad conforme a ley la notificación del mismo, y proceder a remitir el respectivo traslado a la parte pasiva, para que dentro del término que concede la norma proceda a ejercer el derecho al contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte pasiva, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir por secretaria el respectivo traslado de la demanda, a la parte pasiva a fin de que ejerza el derecho a la defensa que le asiste, para lo cual se le concede el termino contemplado en el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18-06-2021

El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada en forma PERSONAL. Favor Provea.

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2.021.

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**Auto Interlocutorio No. 614**

**Ejecutivo.**

**Radicación No. 760014003031201202100005-00.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ, identificada con C.C. No.1.114.048.953**, fue notificada en forma PERSONAL, a través de Correo Electrónico (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), del Interlocutorio No. 177 del 20 de febrero de 2.021, notificado en estado #016 del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 8903002794 representado legalmente por la Dra. NATALIA MARIA SOLIS OSORIO, identificada con C.C. No.66.966.024**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ, identificada con C.C. No.1.114.048.953**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en los Autos Interlocutorios No. 177 del 20 de febrero de 2.021, notificado en estado #016 del 24 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ, identificada con C.C. No.1.114.048.953**, fue notificado PERSONALMENTE, por correo electrónico (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), del mandamiento de pago en referencia, Autos Interlocutorios No. 177 del 20 de febrero de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ, identificada con C.C. No.1.114.048.953** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 177 del 20 de febrero de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$7.501.149.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**Quinto:** Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

**Sexto:** En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SECRETARIA**

**En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **18 de Junio de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 200, aportado por la apoderada de la parte actora. Favor proveer.

Santiago de Cali, 17 de Junio de 2.021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

**Auto Interlocutorio No. 609**

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble**

**Rad. No. 760014003031201800203-00**

Entra a Despacho para revisar el memorial presentado por la apoderada de la parte actora Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J., donde solicita requerir a YANETH AMAYA perito financiero y OMAR JIMENEZ perito evaluador.

Revisado el proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 464 del 26 de Abril de 2021, se requirió a la perito financiero y/o contable, Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.679 y T.P. No. 33.661 del C.S.J., y al perito evaluador al Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.520.830 y T.P. No. 178.386 del C.S.J., sin que a la fecha se evidencie los respectivos trabajos periciales.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir por segunda vez a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.679 y T.P. No. 33.661 del C.S.J., en calidad de perito financiero y/o contable, y al Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.520.830 y T.P. No. 178.386 del C.S.J., en calidad de perito evaluador, para que aporten los debidos trabajos periciales. El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir por segunda vez, a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.679 y T.P. No. 33.661 del C.S.J., en calidad de perito financiero y/o contable, y al Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.520.830 y T.P. No. 178.386 del C.S.J., en calidad de perito evaluador, conforme a la parte motiva de este auto. Notificar por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
JUEZ  
CALI - VALLE

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **061** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Junio de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario